



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	VIVIANA MARÍA VÁSQUEZ TAMAYO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00326 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **VIVIANA MARÍA VÁSQUEZ TAMAYO** por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$30´117.400,42)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 90000016507; más la suma de \$880.962,15 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 11.55% efectivo anual, entre 10 y el 22 de agosto de 2023; más los intereses de mora causados sobre el capital desde el 28 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$98´525.448)**, por

concepto de capital contenido en el pagaré N° 290112685; más los intereses de mora causados desde el 19 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$57´304.289)**, por concepto de capital contenido en pagaré sin número; más los intereses de mora causados desde el 20 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 38.59% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 No. 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P., **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-1295567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad de la demandada VIVIANA MARÍA VÁSQUEZ TAMAYO. Ofíciase en tal sentido

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS identificado con C.C. 43.430.529 y T.P. 97.367. del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Téngase como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a la abogada KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ cedula 1128442407 y T.P 350.244 del C.S de la J.

SÉPTIMO: SE ORDENA oficiar por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, informando cuantía y fecha de exigibilidad de los pagarés allegados, así como el nombre del acreedor y del deudor y sus números de identificación.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 138

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de octubre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d757d50f259127883e9cfc91b34776c0bce682880520f012c7dee933d03561**

Documento generado en 09/10/2023 06:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>